



REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY
CÁMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARÍA
COMISIÓN DE INDUSTRIA,
ENERGÍA Y MINERÍA

REPARTIDO N° 903
FEBRERO DE 2007

CARPETA N° 1547 DE 2007

AGROCOMBUSTIBLES

Se regula su producción, comercialización y utilización

XLVIa. Legislatura

PODER EJECUTIVO

Montevideo, 31 de julio de 2006.

Señor Presidente
de la Asamblea General:

El Poder Ejecutivo tiene el honor de dirigir a ese Cuerpo, el proyecto de ley referente a la regulación de la producción, la comercialización y la utilización de agrocombustibles.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La disponibilidad y el abastecimiento de la energía para un mayor desarrollo de los pueblos es un tema de principal importancia, tanto para los países productores como para los demandantes. La voluntad de aumentar dicho desarrollo socioeconómico pasa por diversos aspectos básicos, como el incremento del uso de recursos materiales y tecnológicos autóctonos, la explotación racional de los recursos naturales, la capacitación de la fuerza laboral en todos sus niveles, la expansión de oportunidades y la descentralización territorial, la diversidad y la seguridad de consumos y suministros, la integración regional, todo en un marco de crecimiento sostenible desde una perspectiva ambiental.

En este marco general, no puede plantearse un real desarrollo socioeconómico sin un acceso acorde a la energía. Dicho desarrollo consiste en una tarea participativa, con activo papel de los Estados y los agentes, conformando entre otros aspectos- mercados más comprometidos con la sociedad. La política energética se elabora, entonces, con un enfoque sistémico, llegando a las ámbitos sectoriales previo análisis transversal de aspectos generales de la realidad nacional.

Con las medidas planteadas en el proyecto de ley que se presenta, se refuerzan eslabones sustanciales de la política energética, como la diversificación de fuentes y el acceso a un suministro sostenible a largo plazo, impulsando a la vez un tejido agroindustrial de importancia estratégica para Uruguay, con indudables posibilidades de proyección exterior, contribuyendo a la cohesión socioeconómica y generando externalidades positivas desde el punto de vista ambiental.

Nuestro país no dispone de los recursos fósiles de explotación comercial, como el petróleo, el gas natural y el carbón mineral. Pero aun en el caso de que Uruguay identificara y explotara alguno de estos energéticos, o se concretaran proyectos regionales que atenúen en parte nuestra dependencia, se considera de fundamental importancia mantener una visión de país basada en una matriz energética diversificada y con fuerte participación de las energías autóctonas y renovables.

El petróleo es la fuente principal de la energía consumida en el Uruguay, representando actualmente alrededor del 60 por ciento del total de las fuentes primarias. Dada la situación mundial con respecto a dichos recursos externos no renovables y sus perspectivas de evolución, la dependencia del sistema energético nacional refuerza la decisión de tomar medidas que tiendan a atenuar la vulnerabilidad de cualquier proyecto de desarrollo. La dimensión del problema conduce a una estrategia de solución consistente en administrar correctamente las fuentes disponibles en la actualidad y continuar la investigación y el desarrollo, tanto de fuentes convencionales como de nuevas tecnologías.

Una relación muy importante entre energía y desarrollo es la posibilidad de generar tecnología y capacidades nacionales, reforzando las cadenas agroindustriales asociadas a algunas fuentes autóctonas.

Las biomásas representan una de nuestras mayores reservas energéticas autóctonas. En particular, el etanol y el biodiesel son combustibles líquidos que derivan de alguna o algunas biomásas. La promoción de estos recursos energéticos autóctonos estimularán el desarrollo de tecnología y de capacidades nacionales, además de aplicar conocimientos ya disponibles en nuestro país.

En este sentido, representa un hito importante la Ley N° 17.567, de 20 de octubre de 2002, que declara “de interés nacional la producción en todo el territorio del país, de combustibles alternativos, renovables y sustitutivos de los derivados del petróleo, elaborados con materia nacional de origen animal o vegetal”.

Las diversas actividades vinculadas a la producción, la distribución y el consumo de los agrocombustibles, supone el manejo de sustancias peligrosas y altamente inflamables, así como la generación de desechos tóxicos. Además, estas actividades exigen un uso intensivo de los recursos naturales del país. Por lo tanto, se hace imprescindible la regulación de la actividad de producción para salvaguardar el interés general y la sostenibilidad de la actividad a largo plazo.

En este sentido, el presente proyecto de ley establece los mecanismos de incorporación de agrocombustibles de producción nacional a la matriz

energética. La necesidad de la regulación legal de la actividad se ve fortalecida por la enorme cantidad de interesados en realizar inversiones de gran porte, y por la existencia de un número importante de plantas en el país que están produciendo agrocombustibles con diversos orígenes y composiciones.

El proyecto plantea, entonces, dotar de un marco legal a la producción y la comercialización de agrocombustibles, definiendo normas de calidad que permitan proteger a los consumidores. Desde esta perspectiva, la aprobación en diciembre de 2005 de la norma de calidad UNIT 1100 sobre biodiesel representa un hecho de singular relevancia al respecto, dando un marco de referencia nacional al respecto.

Saluda al señor Presidente con la mayor consideración.

TABARÉ VÁZQUEZ
JOSÉ E. DÍAZ
REINALDO GARGANO
DANILO ASTORI
AZUCENA BERRUTTI
JORGE BROVETTO
VÍCTOR ROSSI
JORGE LEPRA
EDUARDO BONOMI
MARÍA J. MUÑOZ
JOSÉ MUJICA
HÉCTOR LESCANO
MARIANO ARANA
MARINA ARISMENDI

PROYECTO DE LEY

Artículo 1º.- La presente ley tiene por objeto el fomento y la regulación de la producción, la comercialización y la utilización de agrocombustibles correspondientes a las categorías definidas en el segundo y el tercer incisos del artículo 7º.

Artículo 2º.- Interpretase que la expresión “carburante nacional” a que hace mención la Ley N° 8.764, de 15 de octubre de 1931, comprende los agrocombustibles líquidos y, en particular, el alcohol carburante y el biodiesel producidos en el territorio nacional.

Artículo 3º.- Quedan excluidas del monopolio, establecido por la Ley N° 8.764, de 15 de octubre de 1931, la producción y la exportación de alcohol etílico hidratado carburante y de biodiesel, que estarán reguladas por las disposiciones de la presente ley y su reglamentación.

Artículo 4º.- Encomiéndase a la Administración Nacional de Combustibles, Alcohol y Portland (ANCAP) a incorporar alcohol carburante producido en el país en una proporción de hasta un 5% (cinco por ciento) sobre el volumen total de la mezcla entre dicho producto y las naftas (gasolinas) de uso automotivo que se comercialicen internamente hasta el 31 de diciembre de 2014.

Dicha proporción constituirá un mínimo obligatorio a contar de la fecha referida en el inciso precedente, facultándose al Poder Ejecutivo a fijar metas intermedias a alcanzar durante el transcurso del lapso comprendido entre la promulgación de la presente ley y esa fecha.

Artículo 5º.- Encomiéndase a ANCAP a incorporar biodiesel (B100) producido en el país en una proporción de hasta un 2% (dos por ciento) sobre el volumen total de la mezcla entre dicho producto y el gasoil de uso automotivo que se comercialice internamente hasta el 31 de diciembre de 2008.

Dicha proporción constituirá un mínimo obligatorio a contar de la fecha referida en el inciso precedente y hasta el 31 de diciembre de 2011. Ese mínimo obligatorio se elevará a 5% (cinco por ciento) a partir del 1º de enero de 2012.

Artículo 6º.- El Poder Ejecutivo podrá modificar las metas definidas en los artículos 4º y 5º de la presente ley, por razones fundadas en los criterios establecidos por el artículo 24, o bien en las limitaciones cuantitativas y cualitativas de la producción nacional de alcohol carburante y biodiesel, así como en las magnitudes de sus costos ANCAP fijará las condiciones

comerciales para la adquisición de los productos mencionados a los efectos de proceder a las mezclas referidas precedentemente, quedando facultada para adquirir dichos productos en forma directa a empresas en las que tenga participación en carácter de controlante. Los costos resultantes de las incorporaciones estipuladas en los artículos 4º y 5º de la presente ley serán transferidos a tarifas, en tanto no se estipulen otros mecanismos de compensación.

Artículo 7º.- A los efectos de la presente ley, son de aplicación las definiciones que se presentan a continuación.

- a) Agrocombustible: combustible líquido renovable de origen agropecuario o agroindustrial que comprende, entre otros, al alcohol carburante y al biodiesel.
- b) Alcohol carburante: alcohol etílico carburante producido para ser utilizado en motores de combustión. Comprende al alcohol etílico anhidro carburante y al alcohol etílico hidratado carburante. La especificación de calidad de estos productos será objeto de la reglamentación de la presente ley.
- c) Biodiesel (B100): combustible para motores, compuesto de éteres mono alquílicos de ácidos grasos de cadena larga, derivados de aceites vegetales o grasas animales, designado como Biodiesel (B100) que cumple con las previsiones contenidas en la Norma UNIT N° 1100 y sus futuras actualizaciones.
- d) BXX: combustible que constituye una mezcla de Biodiesel (B100) con gasoil derivado de petróleo, donde XX designa el porcentaje en volumen de Biodiesel (B100) en la mezcla.
- e) Flota cautiva: conjunto de vehículos y maquinarias con cuyo propietario o persona física o jurídica que la explota, el productor de biodiesel mantiene un vínculo contractual por el cual tiene el abastecimiento exclusivo de la misma.
- f) Productor de Biodiesel (B100): persona física o jurídica, autorizado a producir Biodiesel para comercializar a terceros o para su propia utilización (autoconsumo).

Artículo 8º.- La actividad de producción de agrocombustibles requerirá -además de las habilitaciones que corresponda según otras normas y habida cuenta de la competencia de ANCAP en la materia- la Autorización Ambiental Previa del Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente y la autorización del Ministerio de Industria, Energía y Minería (MIEM).

Artículo 9º.- El Poder Ejecutivo a través del MIEM autorizará la

producción de biodiesel, con destino al abastecimiento de flotas cautivas o autoconsumo, a plantas con una capacidad máxima de producción de 4.000 (cuatro mil) litros por día. No se incluye en esta limitación, la producción de Biodiesel destinada a abastecer a ANCAP o la exportación.

El Poder Ejecutivo podrá, por razones fundadas, modificar la capacidad máxima estipulada en el inciso precedente.

Artículo 10.- Además de los requerimientos establecidos por la presente ley y su reglamentación, la autorización de la producción de biodiesel con destino a flotas cautivas requerirá la declaración de interés departamental.

Cuando el biodiesel se destine a abastecer a una o varias flotas cautivas, se suscribirá el contrato de comercialización que corresponda, en el cual se individualizarán los componentes de la flota (vehículos o maquinaria).

Artículo 11.- El MIEM podrá autorizar la producción de otros agrocombustibles líquidos con fines de investigación, previo informe escrito de los promotores y con una limitación de cantidad que estipulará la reglamentación de la presente ley. El consumo de otros agrocombustibles líquidos requerirá la aprobación de las correspondientes normas de calidad.

Artículo 12.- Además de los requerimientos establecidos por la presente ley y su reglamentación, la exportación de agrocombustibles requerirá de un permiso especial, que será otorgado por decreto del Poder Ejecutivo, considerará los criterios contenidos en el artículo 24 de la presente ley y establecerá los plazos y los volúmenes máximos de las operaciones de exportación.

Artículo 13.- La mezcla de biodiesel con gasoil solo podrá ser realizada por el propietario o persona física o jurídica que explota la flota cautiva, prohibiéndose la comercialización de dicha mezcla a terceros.

Artículo 14.- ANCAP realizará la mezcla para obtener BXX y la mezcla de alcohol carburante con nafta (gasolina), a ser comercializado a consumidores en general.

Artículo 15.- La comercialización de BXX y la mezcla de nafta con alcohol carburante con destino a consumidores en general, se realizará de acuerdo con la normativa de distribución de combustibles derivados de petróleo vigentes, según el procedimiento establecido, para los productos monopolizados por ANCAP, en el literal F) del artículo 3º de la Ley N° 8.764, en la redacción dada por el artículo 1º del Decreto-Ley N° 15.312, de 20 de agosto de 1982.

Artículo 16.- La comercialización del biodiesel tendrá el régimen tributario vigente para el gasoil y la de alcohol carburante tendrá el régimen

tributario de las naftas (gasolinas).

Artículo 17.- Se faculta al Poder Ejecutivo a exonerar total o parcialmente a los agrocombustibles nacionales de los tributos que recaigan sobre los mismos. Dicha exoneración deberá estar fundada en los criterios establecidos en el segundo inciso del artículo 24 de la presente ley.

Artículo 18.- Sin perjuicio de lo estipulado en los artículos 16 y 17 precedentes, queda exonerado el biodiesel nacional del impuesto específico interno (IMESI) por un período de 5 (cinco) años a partir de la promulgación de la presente ley.

Artículo 19.- Créase un registro de empresas productoras de biodiesel y alcohol carburante en la órbita del MIEM, que determinará los requisitos técnicos necesarios para su confección.

Artículo 20.- Las empresas productoras de biodiesel y alcohol carburante que integren el registro previsto en el artículo precedente, podrán acceder a los siguientes beneficios sin perjuicio de los que les correspondan por la aplicación de la Ley N° 16.906, de 7 de enero de 1998:

- a) exoneración del Impuesto al Patrimonio de los bienes de activo fijo comprendidos en los literales A) a E) del artículo 7° de la Ley N° 16.906 ya referida, adquiridos a partir de la vigencia de la presente ley. Los referidos bienes se considerarán como activo gravado a los efectos de la deducción de pasivos. La presente exoneración no operará en el caso de que los bienes referidos deban valuarse en forma ficta;
- b) exoneración del 100% (cien por ciento) del Impuesto a la Renta de Industria y Comercio (IRIC) a partir de la inscripción en el registro previsto por el artículo 19 de la presente ley y por un período de 5 (cinco) años;
- c) exoneración del 50% (cincuenta por ciento) del IRIC a partir del sexto año transcurrido desde su inscripción en el registro previsto en el artículo 19 de la presente ley, y hasta el décimo año (inclusive) transcurrido desde su inscripción.

Artículo 21.- El Poder Ejecutivo determinará los mecanismos y plazos para regularizar la situación de las plantas que ya estuvieren instaladas a la entrada en vigencia de la presente ley. La reglamentación podrá fijar normas intermedias de calidad para las plantas que cumplan con la capacidad máxima de producción establecida en el artículo 9° de la presente ley.

Artículo 22.- Incorpórase al artículo 1° de la Ley N° 17.598, de 13 de diciembre de 2002, el siguiente literal:

“f) las referidas a la importación, exportación, producción y comercialización de agrocombustibles”.

Artículo 23.- Modifícase el acápite del literal “C” del artículo 15 de la Ley Nº 17.598, de 13 de diciembre de 2002, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“C) En materia de petróleo, de combustibles, de otros derivados de hidrocarburos y agrocombustibles”.

Artículo 24.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley dentro de los 180 (ciento ochenta) días contados a partir de su promulgación. Dicha reglamentación y las autorizaciones previstas precedentemente, deberán asegurar la adecuación de la producción, la comercialización y la utilización de agrocombustibles a las políticas energética, ambiental, agrícola, industrial y de ordenamiento territorial que el país defina y ponga en vigencia, así como establecer los mecanismos de control que correspondan.

En particular, se considerará especialmente el fomento de las inversiones y los insumos de origen nacional; el desarrollo local o regional; el fortalecimiento de las capacidades productivas nacionales; la participación de pequeñas y medianas empresas agrícolas; la generación de empleo, y la seguridad del suministro interno.

Montevideo, 31 de julio de 2006.

JOSÉ E. DÍAZ
REINALDO GARGANO
DANILO ASTORI
AZUCENA BERRUTTI
JORGE BROVETTO
VÍCTOR ROSSI
JORGE LEPPA
EDUARDO BONOMI
MARÍA J. MUÑOZ
JOSÉ MUJICA
HÉCTOR LESCANO
MARIANO ARANA
MARINA ARISMENDI

CÁMARA DE SENADORES

La Cámara de Senadores en sesión de hoy ha aprobado el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1º.- La presente ley tiene por objeto el fomento y la regulación de la producción, la comercialización y la utilización de agrocombustibles correspondientes a las categorías definidas en los literales b) y c) del artículo 12.

Asimismo tiene por objeto reducir las emisiones de gases de efecto invernadero en los términos del Protocolo de Kyoto de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, aprobados por la Ley Nº 17.279, de 23 de noviembre de 2000, contribuyendo al desarrollo sostenible del país.

También tendrá por objetivo dicha producción de agrocombustibles el fomento de las inversiones; el desarrollo de tecnología asociada a la utilización de insumos y equipos de origen nacional; el fortalecimiento de las capacidades productivas locales, regionales y de carácter nacional; la participación de pequeñas y medianas empresas de origen agrícola o industrial; la generación de empleo, especialmente en el interior del país; el fomento de un equilibrio entre la producción y el cuidado del medio ambiente asociados a criterios de ordenamiento territorial; y la seguridad del suministro energético interno.

Artículo 2º.- Interpretase que la expresión “carburante nacional” a que hace mención la Ley Nº 8.764, de 15 de octubre de 1931, comprende los agrocombustibles líquidos y, en particular, el alcohol carburante y el biodiesel.

Artículo 3º.- Quedan excluidas del monopolio establecido por la Ley Nº 8.764, de 15 de octubre de 1931, la producción y la exportación de alcohol carburante y de biodiesel.

Artículo 4º.- Autorízase la comercialización interna de la producción de alcohol carburante y biodiesel, para dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 6º, 7º, 14 y 15 de la presente ley.

Artículo 5º.- La producción de alcohol carburante o biodiesel para el consumo en particular, general o final dentro del país, serán producidos en el

territorio nacional a partir de materia prima de la producción agropecuaria nacional.

El Poder Ejecutivo podrá, por razones de interés general o del cumplimiento de los objetivos determinados en el primer artículo de la presente ley, eximir temporalmente, total o parcialmente, de los requerimientos del presente artículo.

Artículo 6º.- Encomiéndase a la Administración Nacional de Combustibles, Alcohol y Portland (ANCAP) a incorporar alcohol carburante producido en el país con materias primas nacionales, en una proporción de hasta un 5% (cinco por ciento) sobre el volumen total de la mezcla entre dicho producto y las naftas (gasolinas) de uso automotivo que se comercialicen internamente hasta el 31 de diciembre de 2014.

Dicha proporción constituirá un mínimo obligatorio a contar de la fecha referida en el inciso precedente.

Artículo 7º.- Encomiéndase a la Administración Nacional de Combustibles, Alcohol y Portland (ANCAP) a incorporar biodiesel (B100) producido en el país con materias primas nacionales, en una proporción de hasta un 2% (dos por ciento) sobre el volumen total de la mezcla entre dicho producto y el gasoil de uso automotivo que comercialice internamente hasta el 31 de diciembre de 2008.

Dicha proporción constituirá un mínimo obligatorio a contar de la fecha referida en el inciso precedente y hasta el 31 de diciembre de 2011. Ese mínimo obligatorio se elevará a 5% (cinco por ciento) a partir del 1º de enero de 2012.

Artículo 8º.- La Administración Nacional de Combustibles, Alcohol y Portland (ANCAP) realizará la mezcla para obtener BXX y la mezcla de alcohol carburante con nafta (gasolina), a ser comercializadas a consumidores en general.

Artículo 9º.- Los costos resultantes de las incorporaciones estipuladas en los artículos 6º y 7º serán transferidos a tarifas, en tanto el Poder Ejecutivo no estipule otros mecanismos de compensación.

Artículo 10.- El Poder Ejecutivo podrá modificar las metas definidas en los artículos 6º y 7º de la presente ley, por razones fundadas en los criterios establecidos en el artículo 1º, o bien en las limitaciones cuantitativas y cualitativas de la producción nacional de alcohol y biodiesel, así como en las magnitudes de sus costos.

Artículo 11.- Agrégase al artículo 482 de la Ley N° 15.903, de 10 de noviembre de 1987, en la redacción dada por los artículos 653 de la Ley

Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990, 738 de la Ley Nº 16.736, de 5 de enero de 1996, 6º de la Ley Nº 17.088, de 30 de abril de 1999, 27 de la Ley Nº 17.296, de 21 de febrero de 2001, 186 y 429 de la Ley Nº 17.930, de 19 de diciembre de 2005 y 26 de la Ley Nº 18.046, de 24 de octubre de 2006, el siguiente literal:

“U) La adquisición de biodiesel y alcohol carburante por parte de la Administración Nacional de Combustibles, Alcohol y Portland (ANCAP), de conformidad con la reglamentación que dicte el Poder Ejecutivo. Las impugnaciones o recursos que en tales circunstancias se interpusieren, en cualquier etapa del procedimiento, no tendrán efecto suspensivo, salvo que así lo resuelva el jerarca del ente público contratante.

El ordenador, por razones fundadas, podrá exonerar a los oferentes o adjudicatarios, del depósito de garantías, o variar los porcentajes establecidos por el artículo 503 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987, en la redacción dada por el artículo 653 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990”.

Artículo 12.- A los efectos de la presente ley, son de aplicación las definiciones que se presentan a continuación:

- a) Agrocombustible: combustible líquido renovable de origen agropecuario o agroindustrial, que comprende entre otros, al alcohol carburante y al biodiesel.
- b) Alcohol carburante: alcohol etílico carburante producido para ser utilizado en motores de combustión. Comprende al alcohol etílico anhidro carburante y al alcohol etílico hidratado carburante. La especificación de calidad de estos productos será objeto de la reglamentación de la presente ley.
- c) Biodiesel (B100): combustible para motores, compuesto de ésteres mono alquílicos de ácidos grasos de cadena larga, derivados de aceites vegetales o grasas animales, designado como biodiesel (B100) que cumple con las previsiones contenidas en la Norma UNIT Nº 1100 y sus futuras actualizaciones.
- d) BXX: combustible que constituye una mezcla de biodiesel (B100) con gasoil derivado de petróleo, donde XX designa el porcentaje en volumen de biodiesel (B100) en la mezcla.
- e) Flota cautiva: conjunto de vehículos, maquinarias y equipos con cuyo propietario, o persona física o jurídica que la explota, el

productor de biodiesel mantiene un vínculo contractual por el cual tiene el abastecimiento exclusivo de la misma.

- f) Productor de biodiesel (B100): persona física o jurídica, autorizada a producir biodiesel para comercializar con la Administración Nacional de Combustibles, Alcohol y Portland (ANCAP), con flotas cautivas, para exportar o para autoconsumo.
- g) Productor de alcohol carburante: persona física o jurídica, autorizada a producir alcohol carburante para comercializar con la Administración Nacional de Combustibles, Alcohol y Portland (ANCAP) o exportar.

Artículo 13.- La actividad de producción de agrocombustibles requerirá, además de las habilitaciones que correspondan, la autorización del Ministerio de Industria, Energía y Minería (MIEM), que llevará el registro de las autorizaciones.

Artículo 14.- Las plantas de producción de biodiesel podrán producir para abastecer a la Administración Nacional de Combustibles, Alcohol y Portland (ANCAP) o para la exportación, pudiendo utilizar hasta 4.000 (cuatro mil) litros por día para autoconsumo y flotas cautivas.

El Poder Ejecutivo podrá, por razones fundadas, modificar el límite estipulado en el inciso precedente, dando aviso con 6 (seis) meses de anticipación.

Cuando el biodiesel se destine a abastecer a una o varias flotas cautivas, tal hecho deberá reflejarse mediante la suscripción del contrato de comercialización que corresponda, en el cual se individualizarán los componentes de la flota.

Artículo 15.- La mezcla de biodiesel con gasoil solo podrá ser realizada por el propietario o persona física o jurídica que explota la flota cautiva, prohibiéndose la comercialización de dicha mezcla a terceros.

La Administración Nacional de Combustibles, Alcohol y Portland (ANCAP) y el Estado no serán responsables por los daños y perjuicios emergentes asociados a esta modalidad de comercialización.

Artículo 16.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 18 de la presente ley, las plantas de alcohol carburante podrán producir sin limitación de volumen tanto para abastecer a la Administración Nacional de Combustibles, Alcohol y Portland (ANCAP) como para la exportación.

Artículo 17.- El uso de agrocombustibles en vehículos, maquinarias o equipos, con fines experimentales, de ensayo o de investigación, deberá ser

informado al Ministerio de Industria, Energía y Minería (MIEM) y será el mínimo imprescindible para los fines buscados. Esta información tendrá carácter reservado.

Artículo 18.- El Poder Ejecutivo podrá requerir un permiso especial para la exportación de agrocombustibles producidos en territorio nacional, por razones de seguridad de suministro interno o de interés general.

Artículo 19.- La comercialización de biodiesel y alcohol carburante, y sus respectivas mezclas, con destino a consumidores en general, se realizará de acuerdo con la normativa de distribución de combustibles derivados de petróleo vigentes, según el procedimiento establecido para los productos monopolizados por la Administración Nacional de Combustibles, Alcohol y Portland (ANCAP), en el literal F) del artículo 3º de la Ley N° 8.764, de 15 de octubre de 1931, en la redacción dada por el artículo 1º del decreto-ley N° 15.312, de 20 de agosto de 1982.

Artículo 20.- El biodiesel tendrá el régimen tributario vigente para el gasoil y el alcohol carburante tendrá el régimen tributario de las naftas (gasolinas).

Artículo 21.- Se faculta al Poder Ejecutivo a exonerar total o parcialmente a los agrocombustibles nacionales de los tributos que recaigan sobre los mismos. Dicha exoneración deberá estar fundada en criterios enumerados en el tercer inciso del artículo 1º de la presente ley.

Artículo 22.- Sin perjuicio de lo estipulado en los artículos 20 y 21, precedentes, queda exonerado el biodiesel nacional del Impuesto Específico Interno (IMESI) por un período de 10 (diez) años, a partir de la promulgación de la presente ley.

Artículo 23.- Las empresas productoras de biodiesel y alcohol carburante que integren el registro previsto en el artículo 13 de la presente ley, podrán acceder a los siguientes beneficios, sin perjuicio de los que les correspondan por la aplicación de la Ley N° 16.906, de 7 de enero de 1998:

- a) exoneración del Impuesto al Patrimonio de los bienes de activo fijo comprendidos en los literales A) a E) del artículo 7º de la Ley N° 16.906, de 7 de enero de 1998, adquiridos a partir de la vigencia de la presente ley. Los referidos bienes se considerarán como activo gravado a los efectos de la deducción de pasivos. La presente exoneración no operará en el caso de que los bienes referidos deban valuarse en forma ficta;
- b) exoneración del 100% (cien por ciento) del Impuesto a la Renta de Industria y Comercio (IRIC) a partir de la inscripción en el registro

señalado en el artículo 13 de la presente ley y por un período de 10 (diez) años.

Esta exoneración regirá respecto del IRAE a partir de la entrada en vigencia de la Ley N° 18.083, de 27 de diciembre de 2006.

Artículo 24.- El Poder Ejecutivo determinará los mecanismos y los plazos para regularizar la situación de las plantas que ya estuvieren instaladas a la entrada en vigencia de la presente ley. La reglamentación podrá fijar, transitoriamente, estándares de calidad intermedios para las plantas que produzcan exclusivamente con destino a flotas cautivas y autoconsumo referidas en el artículo 14 de la presente ley.

Artículo 25.- Incorpórase al artículo 1° de la Ley N° 17.598 de 13 de diciembre de 2002, el siguiente literal:

“f) las referidas a la importación, exportación, producción y comercialización de agrocombustibles”.

Artículo 26.- Modifícase el acápite del literal “C” del artículo 15 de la Ley N° 17.598, de 13 de diciembre de 2002, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“C) En materia de petróleo, de combustibles, de otros derivados de hidrocarburos y agrocombustibles”.

Artículo 27.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley dentro de los 180 (ciento ochenta) días contados a partir de su promulgación.

Sala de Sesiones de la Cámara de Senadores, en Montevideo, a 7 de febrero de 2007.

RODOLFO NIN NOVOA
Presidente

HUGO RODRÍGUEZ FILIPPINI
Secretario

≠